



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**
Sentencia No.003
Santa Rosa de Cabal, Risaralda,
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA PROCESO	SENTENCIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO)
SOLICITANTES	GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO.
RADICACIÓN	66682.40.03.002-2021-00516-00

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo (cesación de los efectos civiles del matrimonio católico), que adelantan por conducto de apoderado judicial, los cónyuges **GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO** y **JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO**.

DISPOSICIONES PRELIMINARES:

El despacho considera que, no obstante el presente asunto corresponder a la jurisdicción voluntaria, y así mismo su trámite estar expresamente regulado en el artículo 579 del C. General del Proceso; la sentencia que aquí se proferirá será por escrito, pues el divorcio en cuestión es de mutuo acuerdo, y en tal medida no se estima necesario convocar a audiencia para proferir sentencia, toda vez que, al realizar una interpretación armónica de las normas procesales, de conformidad con el artículo 11 del C. General del Proceso, es viable en concordancia con el artículo 12 ibídem dar aplicación al inciso final del artículo 390 de la misma normatividad, y en tal virtud proferir sentencia escrita, pues con las pruebas documentales que ya obran el plenario son suficientes para decidir.

ANTECEDENTES:

El 23 de marzo de 2013, contrajeron matrimonio por el rito religioso en la Parroquia San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, los señores **GLORIA INÉS**

LÓPEZ RESTREPO y JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO. En dicha unión se procreó un hijo, el cual a la fecha es menor de edad.

Los cónyuges han decidido de mutuo acuerdo que cesen los efectos civiles de su matrimonio religioso y se disuelva la respectiva sociedad conyugal; así mismo, desde el 1 de noviembre del año 2019 están separados de cuerpos, han convenido en que la residencia continúe de forma separada, igualmente, cada uno sufragará por su cuenta su sostenimiento personal y la cuota alimentaria, ésta última frente a la cual allegan conciliación celebrada ante autoridad competente, donde además regulan custodia, cuidado personal y visitas.

En cuanto a la sociedad conyugal, acordaron que sea decretada su disolución y liquidación, para cuyo efecto relacionan el estado de la misma.

COMO PRETENSIONES SE RELACIONA:

(I) Que se decrete el divorcio invocado; (II) Que se autorice la residencia separada de ambos cónyuges, sin que entre ellos subsistan obligaciones matrimoniales y económicas; (III) Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y el de matrimonio; (IV) Que se disponga la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; (V) Frente al menor: La Patria Potestad será ejercida conjuntamente-el Cuidado Personal será ejercido por la madre -el padre se compromete a suministrar la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00= pesos M/Cte.), mensualmente; igualmente se compromete a pagar dos sumas adicionales a la cuota alimentaria, por valor de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00= pesos M/Cte.), pagaderos los primeros (05) cinco días del mes de junio de cada año, y la otra a los (05) cinco primeros días del mes de diciembre de cada año; los pagos podrán hacerse en efectivo, transferencia bancaria, giro o consignación a la cuenta de ahorros a nombre de la señora GLORIA INES LOPEZ RESTREPO y que esta le suministre; el padre tendrá derecho a visitar al menor todas las tardes, si este dispone de tiempo, y las jornadas académicas del niño no se interrumpen, además podrá compartir un fin de semana cada quince días, recogiendo al menor el día sábado las 2:00 p.m., en la casa de la madre y regresándolo el día domingo a las 6:00 p.m., o si es festivo, regresándolo el día lunes festivo a las 6:00 p.m. El anterior acuerdo fue conciliado por los progenitores, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el 27 de octubre de 2021.

PRUEBAS:

Los cónyuges aportaron la siguiente prueba documental con la demanda:

- fotocopias de cédulas de ciudadanía.
- Registro civil de matrimonio.
- Registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro civil de nacimiento del menor JCDL.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de enero del presente año se admitió la demanda; se decretaron pruebas que consistieron en la documental allegada con la demanda, y se dispuso allí mismo prescindir del término probatorio señalado en el artículo 579-2 del Código General del Proceso,

aunado a esto y como quiera que en los anexos de la demanda se encontraba acta de conciliación sobre cuota alimentaria y regulación de visitas realizada ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Santa Rosa de Cabal, Risaralda del 27 de octubre de 2021, no se ordenó correr traslado de la demanda a dicha autoridad, por cuanto ante ella se realizó el acuerdo pertinente que involucra los derechos del menor hijo de la pareja que se pretende divorciar.

Agotado entonces todo el procedimiento previo a la sentencia, es oportuno proferir la misma que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales tenemos:

La competencia. De acuerdo al factor objetivo, naturaleza del asunto, corresponde a este despacho resolver el mismo, tal y como lo prescribe el artículo 21 numeral 15 en concordancia con el 17 numeral 6 del Código General del Proceso, y por el factor territorial conforme dispone el artículo 28 numeral 13 ibídem.

La demanda en forma. El libelo introductor se allana al cumplimiento de todas las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 25 de 1992.

La capacidad para ser parte. Quienes comparecen como cónyuges con intención de divorciarse son personas naturales, idóneas como sujetos de derecho (Artículo 53 numeral 1º ibídem.).

La capacidad para comparecer al proceso. Los peticionarios son mayores de edad y por lo tanto en ellos se presume su capacidad de ejercicio, a voces del artículo 1503 del Código Civil y artículo 54 inciso 1º del Código General del Proceso.

Derecho de postulación. Se cumple en cabal forma, pues el mandatario judicial ostenta la condición de abogado hábil en su ejercicio profesional (Artículo 73 ibídem).

Trámite procesal. El seguido es el adecuado, prescrito en nuestro ordenamiento jurídico procesal por el artículo 579 ib.

Ahora bien:

La legitimación en la causa para estos asuntos radica en cabeza de quienes sean cónyuges, toda vez que son las personas autorizadas por la ley para invocar el divorcio, esto es, dar por terminado el contrato de matrimonio que los une; lo que en efecto ocurre en este evento, de lo cual da cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el plenario.

En tratándose en este caso de un matrimonio religioso, los efectos del divorcio no pueden ser otros que los contemplados en el artículo 160 del Código Civil, en el entendido que al decretarse el divorcio y una vez en firme la sentencia que así lo dispone, en este caso particular cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

La causal invocada:

Los cónyuges basan su solicitud en el mutuo acuerdo, y al respecto prescribe el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en su numeral 9º, que *"Son causales de divorcio: "... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

Esta causal, novedad del legislador a partir de 1992, parte del supuesto de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades en su constitución, y por ello el legislador permite que por mutuo consenso, los cónyuges expresen su deseo de extinguir los efectos civiles de dicho vínculo.

Es suficiente la manifestación de los cónyuges en el sentido de no querer continuar con el contrato matrimonial, para romper el nexo que los une. Si el consentimiento es el elemento esencial para la existencia y validez del pacto de matrimonio civil, es tal factor el determinante para romper los vínculos conyugales que atan a la pareja.

La valoración probatoria:

Es postulado procesal, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe estar basada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Hecho el examen de rigor, no ofrece reparo alguno la conclusión de que están probadas las manifestaciones hechas por los peticionarios, pues mediante la prueba documental aportada, registro civil de matrimonio, que reúne las exigencias del artículo 246 del Código General del Proceso, es prueba solemne, que acredita en debida forma el matrimonio y con ese mínimo probatorio, se suministra la convicción necesaria para que la suscrita decida el asunto de manera favorable a las

pretensiones formuladas, con la aclaración que en tratándose éste de un matrimonio religioso, las declaraciones se sujetaran a los efectos que en la normatividad civil se establecen para el caso concreto, consistentes en declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, entre los señores **GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO** y **JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO**.

En tal virtud, se ordenará su inscripción conforme a los artículos 5º y 72 del Decreto 1260 de 1970; se dispondrá igualmente la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio, para cuyo efecto se ordenará la expedición de las copias auténticas a las partes. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio entre los consortes, la que se realizará ante la autoridad competente, en la medida que este juzgado no es competente para conocer de ese asunto; así mismo, se suspenderá la vida en común de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia.

Ahora, por ajustarse el convenio al que llegaron los padres del menor JCDL, a lo reglado en el artículo 160 del Código Civil en concordancia con las disposiciones establecidas en los títulos XII y XIV del libro I ibídem, considerando además que, existe aprobación del mismo por parte del ICBF, ante quien se suscribió el acuerdo conciliatorio el 27 de octubre de 2021; el despacho homologará el acuerdo y, en consecuencia, las obligaciones acordadas en cuento a alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas, habrá de estarse a lo conciliado extraprocesalmente ante autoridad competente el 27 de octubre de 2021.

Finalmente, por la naturaleza del proceso, jurisdicción voluntaria, donde no existe litigante vencido, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de **GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO** con C.C. 25.164.652 y **JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO** C.C. 18.596.859, cuyo matrimonio tuvo lugar el 23 de marzo de 2013 en la Parroquia San Vicente de Paúl de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, registrado bajo el indicativo serial **5882275** de matrimonios.

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio cesan los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO** y **JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO**, sin que ello implique que se rompa o interrumpa el vínculo matrimonial eclesiástico.

TERCERO: DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de **GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO** y **JOSÉ ALBEIRO**

DÍAZ TRUJILLO. Para el efecto, se ordena la expedición de copias auténticas de la misma, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia.

QUINTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio religioso entre los señores GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO y JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO, la que se realizará ante autoridad competente.

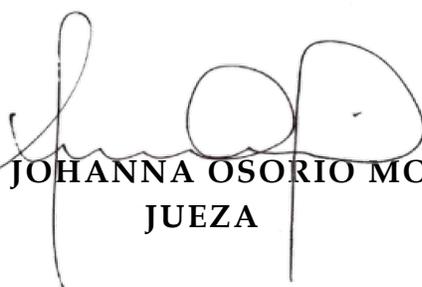
SEXTO: HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio extraprocésal, al que llegaron GLORIA INÉS LÓPEZ RESTREPO y JOSÉ ALBEIRO DÍAZ TRUJILLO, respecto a alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas del menor J.C.D.L, celebrado ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el 27 de octubre de 2021. La patria potestad continúa siendo ejercida por ambos progenitores.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Esta decisión queda notificada en **ESTADOS**.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**

Estado 017
Del 07-02-2022